



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 15 de septiembre de 2023

Sin Necesidad de Firma (precedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00525**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Francisco Javier Álzate Álzate
Demandado: José Luis Bermúdez Aristizábal
Álvaro Martínez Arboleda
Auto N°: 2482

Los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 619 y 709 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además de que la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 y s.s. ibídem y art. 6 L.2213/2022), se accederá a librar la orden de pago pretendida.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de **MINIMA CUANTIA** a favor de la **FRANCISCO JAVIER ÁLZATE ÁLZATE CC 10.079.376**, contra **JOSÉ LUIS BERMÚDEZ ARISTIZÁBAL CC 6.281.580, Y ÁLVARO MARTÍNEZ ARBOLEDA CC 16.220.132**, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de capital, representado en la letra de cambio de fecha de 24/01/19.

1.1- Por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25/01/19 hasta el 20/09/20.

1.2- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21/09/20, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** por concepto de capital, representado en la letra de cambio de fecha de 06/10/19.

2.1- Por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 7/10/19 hasta el 6/10/20.

2.2- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 7/10/20, hasta que se efectuó el pago total de la obligación



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

3.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** por concepto de capital, representado en la letra de cambio de fecha de 20/10/19.

3.1- Por concepto de intereses de plazo, desde el 21/10/19 hasta el 20/10/20.

3.2- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21/10/20, hasta que se efectuó el pago total de la obligación

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: DECRETAR el emplazamiento de **JOSÉ LUIS BERMÚDEZ ARISTIZÁBAL Y ÁLVARO MARTÍNEZ ARBOLEDA**, en su condición de demandados dentro del presente proceso. Se dispone el Registro en la Plataforma Nacional de Personas Emplazadas. (Ley 2213/22 y art. 108 del C.G.P.). Surtido el emplazamiento se designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuanta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

SEXTO: RECONOCER personería al abogado William Mauricio Piedrahita López CC 1.112.760.044 y TP 18.6.297, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)